509532 2000049

Villavicencio, 21 ENE 2022

Señor
CARLOS EDUARDO REINALES BAHAMON
Carrera 1c 20-27 Barrio Canaán
Correo Electrónico: carlosreinales@misena.edu.co
Puerto Gaitán- Meta
Centro de Industria y Servicios del Meta

Asunto: Protección Especial

Cordial Saludo:

En respuesta al derecho de petición instaurado por usted, mediante Radicado No 7-2021-291780, de fecha tres (3) de octubre 2021, en el cual solicita lo siguiente: "Presentación documentos soporte de condición de protección especial para ser incluido en la valoración de hoja de vida en el marco del proceso de contratación prestación de servicios personales, invocando la condición de madre (o padre) cabeza de familia ", fue respondida en debida forma por la entidad y la misma se amplía en la presente respuesta.

En las respuestas anteriores se le indico el procedimiento señalado en la circular No 3-2021-000160 de 2021, para la convocatoria y banco de instructores y en respecto a Protección Constitucional especial afirma:

3. CASOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL ESPECIAL. Estos casos deben ser analizados y resueltos en el 2022 por cada ordenador del gasto, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Dirección Jurídica del SENA de acuerdo con las normas y la jurisprudencia vigente, para lo cual la persona interesada debe acreditar oportunamente, ante la respectiva dependencia, Regional o Centro de Formación, el cumplimiento de los requisitos.

Al respecto el concepto Numero 37678 DE 2020 de la oficina jurídica del Sena de veintitrés (23) de octubre de 2020, señala lo siguiente:

MADRES o PADRES CABEZA DE FAMILIA La Ley 1232 de 2008 "Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones" dispuso: "ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así: "Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las

mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que
participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo". Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-388 de 2005, expresó: " (…) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T- 084 de 2018 señaló: "(…) En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, existe un mandato constitucional y legal de protección especial a la mujer cabeza de familia, el cual ha sido implementado mediante acciones afirmativas orientadas al logro de la igualdad material entre ambos sexos. No obstante, algunas de estas medidas pueden extenderse también a los padres cabeza de familia, en razón del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad. Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar103; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso".

La Corte Constitucional en Sentencia T- 310 de 2015 expresó que si bien en principio no existe un derecho que implique la estabilidad indefinida en los contratos de prestación de servicios, no es menos cierto que existe una protección reforzada para aquellas personas que, por su situación particular, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, como es el caso de las madres o padres cabeza de familia, bajo la condición de que se demuestre encontrarse en las situaciones descritas en las referidas Sentencias T – 84 de 2018, T-886 de 2011 SU-388 de 2005. CONCLUSIÓN: Para tener la condición de madre o padre cabeza de familia, debe probarse que se tiene a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; que esa responsabilidad sea de carácter permanente; no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o por la muerte; por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

El peticionario invocando calidad de padre Cabeza de Familia, aporta a la solicitud documentación donde se puede determinar la responsabilidad solitaria del sostenimiento del hogar, dentro de su núcleo familiar y en razón a los problemas de salud de su hijo, por lo tanto, se dan los requisitos señalados por la Corte Constitucional en diversas sentencias y los lineamientos de dirección General, los conceptos jurídicos de la oficina jurídica de la Dirección General del Sena y la circular No 3-2021-000160 de 2021, por lo tanto, CUMPLE la condición especial y se hace necesaria su protección.

Cordialmente,

Marko Andrés Vargas Angel
Subdirector (E)
Centro de Industria y Servicios del Meta

Reviso; Luis Guillermo Diaz Valenzuela
Coordinador de Formación Profesional Integral

Reviso: Adriana Marcela Betancourt Martinez
Líder Contratación Jurídico CISM

Proyecto: Carlos Javier Zuluaga Vargas
Apoyo Jurídico Contratación CISM